

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4007/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE

COLIPA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA

RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA

SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Colipa, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300545922000035**, debido a que, la respuesta proporcionada no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	1
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El ocho de agosto de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Colipa, en la que requirió:

"Atentamente presidente municipal

EL PROMOVENTE EL C. **** CON NUMERO TELEFONICO ********

Considerandos

En términos del artículo 115 Constitucional, al Municipio se le reconoce en términos del artículo 115 Constitucional, al Municipio se le reconoce personalidad jurídica propia. En este sentido y al ser la base de la organización política y administrativa de los Estados, el Municipio constituye una persona jurídica de Derecho Público, así que debe regularse, entre otras cosas, su organización administrativa, estableciendo la forma en que las autoridades municipales deberán conducirse durante su encargo. Estas disposiciones deben ser emitidas por los Congresos Estatales de acuerdo a las modalidades que cada uno adopte sobre la materia. Dichas disposiciones se establecen en las Leyes Orgánicas Municipales o de la Administración Municipal que cada Legislatura deberá emitir en acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución del Estado de que se trate.

A



Solicito la siguiente información plasmada en archivos de la alcaldia/ municipio (no paginas o ligas del municipio) toda vez que no se localiza la información requerida (completa) y no se localiza la información por lo tanto requiero la información desglosada en todos sus puntos conforme a derecho a la información publica.

- 1.-DE LAS CANCHAS DE FUTBOL SIETE (NO PARTICULARES) DEL MUNICIPIO,
- NO CANCHAS DE USOS MULTIPLES
- a) Numero de canchas que se tiene el municipio (en las cuales se juega el futbol siete)
- b) Dirección de cada una de ellas.
- c) Tiempo de años de uso (años) de cada una de las canchas, mas (o) menos (no horario de las canchas) la utilidad en años de cada cancha.
- d) Existen ligas de futbol siete (en que canchas)
- e) A las ligas de futbol siete se les cobra una renta o como es el cobro.
- LA INFORMACION QUE NO SEA DE OTROS DEPORTES
- SOLICITO LA INFORMACIÓN DESGLOSADA EN TODOS SUS PUNTOS, CON FUNDAMENTO CONFORME A DERECHO
- . A.-solicito se me entregue la información (con hoja membretada del alcaldía/municipio y con folio con firmas con todo lo mandatado por la ley en las contestaciones. (No en hoja sin membrete)
- B.-LAS RESPUESTAS SI NO HAY INCONVENIENTE SEAS ATRAVES DE PDF O WORD" (sic)
- **2. Respuesta del sujeto obligado.** El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300545922000035.
- **3. Interposición del recurso de revisión.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **5. Admisión del recurso.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Ampliación del plazo para resolver.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.
- **7. Cierre de instrucción.** En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución:



Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo, noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer:

- **1.** De las canchas de futbol siete (no particulares) del municipio, no canchas de usos múltiples, lo siguiente:
 - a) Número de canchas que tiene el municipio (en las cuales se juega el futbol siete).
 - b) Dirección de cada una de ellas.
 - c) Tiempo de años de uso (años) de cada una de las canchas, mas (o) menos (no horario de las canchas) la utilidad en años de cada cancha.
 - d) Existen ligas de futbol siete (en que canchas)
 - e) A las ligas de futbol siete se les cobra una renta o como es el cobro.

Planteamiento del caso.

El veintitrés de agosto de dos mil veintidós la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en respuesta a la solicitud de cuenta informo lo siguiente:

 3



"como ya con anterioridad se le a dado respuesta, por el momento la presente administración le es imposible brindarle a su solicitud una satisfactoria información ya que no contamos con el archivo que usted esta solicitando."

Asimismo adjunto el acuse de la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que manifestó como agravios:

"NO SE CONTESTO A LA INFORMACION PUBLICA" (sic)

Durante el trámite del recurso no comparecieron las partes.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Estudio de los agravios.

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado**, ello acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción XIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, aunque consta en el expediente una respuesta atribuida a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la que manifiesta que con anterioridad había dado respuesta, y que por el momento la presente administración, no podía atender la solicitud de forma satisfactoria ya que no contaba con el archivo solicitado, aun así no consta que realizara el trámite interno necesario para localizar y entregar la información, para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública:

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;



Lo anterior, dado que como lo establece la normatividad en mención las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información, lo que significa que, la unidad no cuenta con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información concerniente, y con la cual dará respuesta a las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas, a lo cual adjuntara los oficios del tramité realizado, sin embargo, existen supuestos por los que el Titular de la Unidad de Transparencia puede pronunciarse, sin acreditar haber realizado los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida, supuestos que establece el **Criterio 02/2021** emitido por este Órgano Garante, y que a la letra dice:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

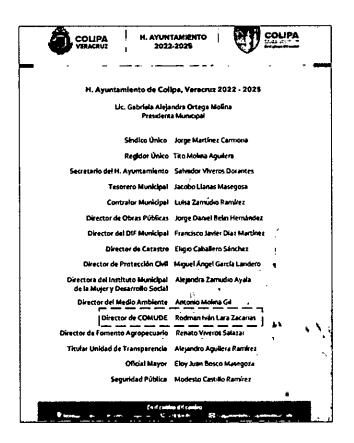
En el caso, al no actualizarse alguno de estos supuestos, lo procedente era que la Titular de la Unidad de Transparencia, realizará los trámites internos necesarios ante las áreas competentes y otorgará la correspondiente respuesta, junto con los oficios del trámite realizado, o en caso de encontrarse la información ya publicada señalará la fuente y localización exacta para su consulta.

Más aún porque lo solicitado se trata de información respecto de la cual puede pronunciarse la Comisión de Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo y el Director del COMUDE (Comité Municipal del Deporte), la primera, toda vez que tiene entre sus atribuciones el promover el deporte municipal procurando la realización de competencias y el apoyo a quienes se distingan en la práctica del deporte, en términos del artículo 46, fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre; en tanto que el segundo, se trata del órgano constituido por acuerdo del cabildo, con la intervención del edil del ramo, y reconocido como la autoridad deportiva del municipio, y cuyo titular se advierte en la página dos del Plan Municipal de Desarrollo 2022-2025 del Ayuntamiento de Colipa¹, como se muestra a continuación:

¹ Consultable en: http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2022/PMD/PMD%20Colipa.Veracruz.2022-2025.pdf







Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL², además de que corresponde al COMUDE el administrar las cuotas de recuperación por inscripción de los equipos u organismos deportivos que participen en campeonatos o torneos, para cubrir los gastos de los mismos, y en caso de existir algún remanente, destinarlo para el mantenimiento de las instalaciones deportivas, e incluso tiene entre sus objetivos el determinar los espacios que deban destinarse a la creación de áreas dedicadas a los programas de deporte y apoyar el mejoramiento de las instalaciones deportivas públicas; estas mejoras deberán adaptarse para el uso de personas con discapacidad, de la tercera edad y demás población; así como promover que el Ayuntamiento destine, de sus recursos territoriales, los espacios necesarios para áreas dedicadas a la práctica deportiva, de acuerdo a su población; ello en términos de lo dispuesto en los artículos 21, fracciones V y VII, 22 y 23 de la Ley del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a que lo peticionado, se relaciona con la obligación de transparencia de la fracción XIX del artículo 15 de la Ley 875 que señala:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Registro: 2004949.



XIX. Los servicios que ofrecen, señalando los requisitos para acceder a ellos;

La cual se actualiza conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, y respecto de la cual los sujetos obligados deberán publicar la información necesaria para que los particulares conozcan y gocen de los servicios públicos que prestan, tratándose tanto de aquellas actividades realizadas por la administración pública para satisfacer necesidades de la población, como las que realicen los sujetos obligados que no formen parte de la Administración Pública, pero que involucren el uso de recursos públicos.

Por consiguiente, el ente obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información al menos ante la Comisión de Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo, y el Director del COMUDE y/o cualquier otra área que pudiera contar con lo peticionado.

Es de señalar al sujeto obligado que al dar respuesta a la solicitud debe considerar que el otorgamiento de la información procede respecto de aquella información que sea existente y se encontraba en su posesión, al momento de la solicitud, esto es el ocho de agosto de dos mil veintidós, ello conforme al **Criterio 1/2010** del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos

Sumado a que el artículo 143 de la ley de transparencia local, dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, sirviendo a lo anterior, lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del criterio identificado con la clave **SO/003/2017**, de rubro y texto siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que



estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En consecuencia, resultan **fundados** los agravios manifestados por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resultó insuficiente para tener por colmado el derecho del particular, lo que vulneró su derecho de acceso a la información, toda vez que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, no acreditó haber realizado el procedimiento ordenado en los artículos 132 y 134 fracciones II, III, IV de la Ley de la materia, es decir que, se hubiera realizado la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas competentes, a fin de entregar la información requerida fundando y motivando su resolución en términos de la Ley de la materia y acreditar la realización de los trámites internos necesarios, con las documentales respectivas.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar fundados los agravios hecho valer por la parte recurrente, se revoca la respuesta dada por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al sujeto obligado en los siguientes términos:

- Previo trámite ante la Comisión de Educación, Recreación, Cultura,
 Actos Cívicos y Fomento Deportivo, y el Director del COMUDE y/o cualquier otra área que por sus atribuciones resulte competente, de respuesta y proporcione lo correspondiente a:
 - 1. De las canchas de futbol siete (no particulares) del municipio, no canchas de usos múltiples, lo siguiente:
 - a) Número de canchas que tiene el municipio (en las cuales se juega el futbol siete).
 - b) Dirección de cada una de ellas.
 - c) Tiempo de años de uso (años) de cada una de las canchas, mas (o) menos (no horario de las canchas) la utilidad en años de cada cancha.
 - d) Existen ligas de futbol siete (en que canchas)
 - e) A las ligas de futbol siete se les cobra una renta o como es el cobro.
- Información que deberá proporcionar en formato electrónico, al estar relaciona con una obligación de transparencia, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.



• En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción l, 238, fracción l y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta para que el sujeto obligado proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

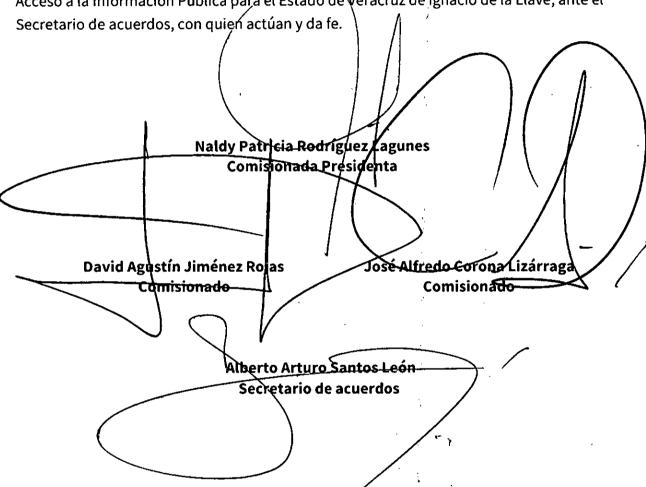
- **a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento; y
- **b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos concurrentes de los Comisionados David Agustín Jiménez Rojas y José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el





RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4007/2022/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de

Colipa

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia

Rodríguez Lagunes

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/4007/2022/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE COLIPA, VERACRUZ, PRESENTADA POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso b), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente voto concurrente, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al expediente IVAI-REV/4007/2022/I, misma que fue aprobada por unanimidad de votos, y en la cual se estudió la respuesta otorgada por el sujeto obligado, calificándose el agravio del ahora recurrente como fundada; motivo por el cual en el fallo en cuestión se determinó revocar la respuesta otorgada.

La premisa de la que parte la comisionada ponente para revocar la respuesta otorgada, es básicamente que, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Unidad de Transparencia, misma que se analiza en la resolución de mérito, cuando a criterio de esta Ponencia, no debería formar parte de la litis.

Es así que aun y cuando comparto el sentido de que se le ordene al sujeto obligado que dé respuesta a las pretensiones del peticionario, lo cierto es que, como lo mencioné en el párrafo anterior, no debió analizarse la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia en virtud de que este no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, así como que tampoco se acreditó que se hubiera realizado los trámites internos necesarios en las áreas competentes dentro del ayuntamiento obligado.

Ahora bien, es de advertir que de las constancias que integran el expediente, se aprecia, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta **per se** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

4



Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acreditare haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015¹, de rubro ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTRÉGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Entonces en presente caso, lo procedente en el asunto era que la Titular de la Unidad de Transparencia diera trámite a la solicitud de información para que el área competente atendiera lo peticionado.

Lo anterior es así, puesto que de la normatividad que regula el actuar del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes se advierte la existencia de las Comisiones de Salud y Asistencia Pública, Limpia Pública, así como Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, quien cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto de conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción XXV, incisos c) e j) de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En efecto, la Unidad de Transparencia, **no realizó la búsqueda de la información de manera completa y exhaustiva**, puesto que se advierte que, en la estructura del Ayuntamiento obligado, como ya se dijo en el párrafo anterior, existe un área que pudieran haber dado respuesta a los cuestionamientos materia de este asunto.

Es así que, <u>de las constancias de autos no consta que la persona Titular de la Unidad de Transparencia</u>, <u>hubiere turnado la misma a las diversas áreas con probables atribuciones ni las razones que motivaron su omisión</u>, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que lo obligan a realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, debiendo acompañar a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, notifique la respuesta que en derecho corresponda a la petición materia del presente recurso, a través de las áreas competentes y entregue la información requerida que se encuentre dentro de sus archivos derivado de la obligatoriedad de las normas establecidas, a poseer la información peticionada.

Así entonces, de las constancias que obran en autos no se aprecia que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hubiese realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida por el ahora recurrente.

Por consiguiente, se tiene que, en el presente asunto fue acreditada la **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, ello pues no consta en el expediente en que se actúa, documentación con la que se acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado a la parte recurrente, asimismo no se haya justificada de forma alguna la

¹ Consultable en el vinculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf



omisión de dar el debido trámite a la solicitud de información como lo mandatan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia. Por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado debe realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida.

No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece a que, en el presente caso, se hizo evidente que el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, no acreditó que se hubiera realizado los trámites internos necesarios en las áreas competentes dentro del ayuntamiento obligado, motivando con ello que se le ordene dar respuesta al ahora recurrente, tal y como lo prevén los dispositivos 132 y 134 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Dado en la ciudad de Xalapa, Veracruz a tres de noviembre de dos mil veintidós.

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de noviembre de dos mil veintidos, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAl-REV/4007/2022/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.





VOTO CONCURRENTE¹ QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/4007/2022/I PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE COLIPA.

De manera respetuosa, me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/4007/2022/I, en el que, si bien el sujeto obligado otorgó una respuesta, la misma fue a través del Titular de la Unidad de Transparencia, sin haber acreditado la realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, por lo que se configuró materialmente una falta de respuesta.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Decisión, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto

I. Decisión

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, fue sometido a consideración la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/4007/2022/l. Luego de haber sido discutido el proyecto de resolución, el Pleno de este Instituto aprobó revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, pues en el proyecto que se presentó para su discusión y aprobación se determinó que la contestación otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia no constituye una respuesta al requerimiento que pidió la parte recurrente en la solicitud de información, pues no se acredita que se hayan realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

II. Razones del disenso

Es inobjetable que en el expediente se acreditó que la respuesta a la solicitud de información fue realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia, omitiendo acreditar la realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, como lo disponen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

(...)

Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante

(...)

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública; III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

(...)

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

(....

¹ El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso l) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Tomando en cuenta lo anterior, si bien es cierto en el asunto que nos ocupa el sujeto obligado remitió una respuesta, lo anterior no supone la existencia de una respuesta material que atienda la solicitud del particular. Esto pues, como se señala en la normatividad citada, las unidades de transparencia son instancias administrativas encargadas de la recepción y trámite de las solicitudes, debiendo remitir la respuesta proporcionada por las áreas requeridas.

En el caso bajo estudio, al dar contestación a la solicitud de información, el Titular de la Unidad de Transparencia no adjuntó a la respuesta otorgada documento alguno con el que acredite haber realizado el trámite interno necesario para justificar la búsqueda de la información, ni que la respuesta haya sido proporcionada por las áreas que tienen competencia para proporcionar la misma.

Por lo tanto, no comparto que en el proyecto se haya estudiado la respuesta proporcionada, resolviendo revocar la misma, ya que, en mi consideración, al haberse configurado materialmente una falta de respuesta, el sentido de la resolución debió ser ordenar la emisión de una respuesta debidamente fundada y motivada, en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150, 151 y 216, fracción IV de la Ley de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas competentes.

III. Conclusión

Por lo previamente señalado, no comparto que en el recurso de revisión IVAI-REV/4007/2022/I se haya resuelto revocar la respuesta otorgada por la autoridad, por virtud que, como fue razonado, al haberse configurado materialmente una falta de respuesta, no era procedente revocar la misma, sino ordenar, en términos de lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por haberse configurado materialmente una falta de respuesta en los términos de la Ley.

IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **roto concurrente**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/4007/2022/I tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidos.

Atentahlente Xalapa-Enríquez, Veradruz, a

Treinta y uno de octubre de dos mil veintidos

Posé Alfredo Corona Lizárrago Comisionado

2 de 2

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de noviembre de dos mil veintidos, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/4007/2022/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN SECRETARIO DE ACUERDOS